

Oficio N° 148

INFORME PROYECTO DE LEY 32-2009

Antecedente: Boletín N° 6499-11

Santiago, 16 de junio de 2009

Por Oficio N°445/S-2009, de 7 de mayo de 2009, el señor Presidente de la Comisión de Salud del H. Senado, requirió de esta Corte, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, informe respecto del proyecto de ley sobre responsabilidad por daños ocasionados por animales potencialmente peligrosos (Boletín 6499-11).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto, en sesión del día 12 de junio del presente, presidida por su titular don Urbano Marín Vallejo y con la asistencia de los Ministros señores, Milton Juica Arancibia, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, señora Margarita Herreros Martínez, señores Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señora Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz, Guillermo Silva Gundelach, señora Rosa María Maggi Ducommun y el Ministro suplente señor Julio Torres Allú, acordó informarlo favorablemente formulando las siguientes observaciones:

**AI SENADOR DON
MARIANO RUIZ-ESQUIDE JARA
PRESIDENTE
COMISIÓN DE SALUD
H. SENADO
VALPARAISO**

I. Antecedentes.

El proyecto se originó en moción del H. Senador Guido Girardi e ingresó a primer trámite constitucional, en el H. Senado, el 5 de mayo de 2009.

La iniciativa legal se fundamenta en la circunstancia que no existe una legislación sistemática sobre animales ni sobre los daños generados por mascotas o animales potencialmente peligrosos. En efecto, se afirma que: *“nuestra legislación civil ha quedado desfasada y obsoleta sobre esta materia, sin dar una respuesta clara y contundente a la responsabilidad jurídica que origina la actividad dañosa de un animal fiero”*.

El proyecto consta de 7 artículos permanentes y uno transitorio. El artículo cuarto establece una responsabilidad civil objetiva por la actividad dañosa de los animales, en los siguientes términos: *“Todo dueño o poseedor o tenedor de un animal potencialmente peligroso será responsable civilmente, de manera objetiva, de los daños que se causen por acción del animal. Esta responsabilidad se extiende incluso a la ocasionada por el animal si estaba en posesión, tenencia o bajo cuidado de cualquier tercero al momento de ocasionarse el daño, respondiendo solidariamente con éste de los daños causados, sin perjuicio del derecho a repetir en contra del que haya obrado con su culpa o dolo”*.

La única disposición del proyecto que tiene carácter orgánico, y respecto del cual le corresponde a la Corte informar, es la del artículo tercero, que establece: *“toda persona propietaria, poseedora o tenedora de un animal potencialmente peligroso deberá informarlo a la Municipalidad de su domicilio y a la autoridad sanitaria a objeto de su registro y antecedentes”*. Se señala, además, en el inciso segundo que: *“la infracción a esta obligación será castigada con multa a beneficio fiscal de 1 a 5 U.T.M. calificada por el Juzgado de Policía Local atendiendo a la condición de peligrosidad del animal”*.

II. Contenido del proyecto

El artículo tercero del proyecto aludido establece una obligación para los propietarios, poseedores y tenedores de animales potencialmente peligrosos, cuya infracción será sancionada con multa, en los siguientes términos:

“Artículo 3º: Toda persona propietaria, poseedora o tenedora de un animal potencialmente peligroso deberá informarlo a la Municipalidad de su domicilio y a la autoridad sanitaria a objeto de su registro y antecedentes.

La infracción a esta obligación será castigada con multa a beneficio fiscal de 1 a 5 U.T.M. calificada por el Juzgado de Policía Local atendiendo a la condición de peligrosidad del animal.”

Como ya se señaló, el proyecto contempla una responsabilidad objetiva por daños producidos por animales potencialmente peligrosos. Al respecto, cabe tener presente que en nuestro ordenamiento jurídico la regla general es que la responsabilidad por ilícitos civiles sea subjetiva, es decir que deba acreditarse dolo o culpa. Sin embargo, se establecen presunciones de culpa y responsabilidad estricta por el hecho de las cosas -animales, ruina de edificios y caída de objetos desde la parte superior de un edificio- en los artículos 2.326 a 2.328 del Código Civil.

El artículo 2326 establece una presunción de culpa por el hecho de animales, en los siguientes términos:

“Artículo 2.326. El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aun después que se haya soltado o extraviado; salvo que la soltura, extravío o daño no pueda imputarse a culpa del dueño o del dependiente encargado de la guarda o servicio del animal.

Lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno; salva su acción contra el dueño, si el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio del animal, que el dueño con mediano cuidado o prudencia debió conocer o prever, y de que lo le dio conocimiento”.

Por su parte, el artículo 2.327 establece una regla de responsabilidad estricta de la persona que tenga un “*animal fiero*” por los daños que dicho animal ocasione:

“Artículo 2.327. El daño causado por un animal fiero, de que nos e reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio, será siempre imputable al que lo tenga, y si alegare que no le fue posible evitar el daño, no será oído”.

III. Informes previos de la Corte

La Corte ha informado tres proyectos de ley referidos a animales peligrosos y en ellos ha advertido que sus disposiciones podrían entrar en contradicción con el inciso segundo del artículo 491 y con el N° 18 del artículo 494 del Código Penal. Dichos artículos, en lo pertinente, disponen lo siguiente:

- Artículo 491:

“Artículo 491. El médico, cirujano, farmacéutico, flebotomiano, o matrona que causare mal a las personas por negligencia culpable en el desempeño de su profesión, incurrirá respectivamente en las penas del artículo anterior.

Iguals penas se aplicarán al dueño de animales feroces que, por descuido culpable de su parte, causaren daño a las personas”.

- Artículo 494 N° 18:

“Artículo 494. Sufrirán la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales:

(...) 18. El dueño de animales feroces que en lugar accesible al público los dejare sueltos o en disposición de causar mal.”

Los proyectos informados por la Corte sobre la materia son los siguientes:

i) Proyecto de ley que establece normas sobre la crianza, tenencia y adiestramiento de perros potencialmente peligrosos (Boletín N° 2696-12)

El inciso segundo del artículo 5° de este proyecto establece que en caso de grave e inminente riesgo para la salud de la población, y previa autorización del juez de policía local de la comuna, podrá disponerse el sacrificio de los animales peligrosos, el que deberá efectuarse mediante métodos indoloros. Por su parte, el artículo 7 establece sanciones de multa en caso de infracción a las disposiciones de la iniciativa legal, de

competencia del “*Juzgado de Policía Local de la comuna en donde se hubiere producido la infracción.*”

La Corte informó el proyecto el 19 de junio de 2001 (Oficio N°1169), en los siguientes términos:

“En lo que se refiere a la sanción que se le pueda aplicar a los dueños o tenedores de esos animales, dichas normas podrían entrar en colisión con la falta que contempla y sanciona el artículo 494 N° 18 del Código Penal, porque dada la naturaleza de los perros potencialmente peligrosos como se discute en el proyecto constituirán además los animales feroces a que se refiere esta última norma y cuya sanción de multa es distinta a la que contempla el proyecto en estudio. Además, que conforma a lo que dispone el artículo 388 del Código procesal Penal, esta última falta es de competencia de los tribunales con jurisdicción criminal, de acuerdo con el procedimiento simplificado.”

ii) Proyecto de ley que establece régimen jurídico para la tenencia de animales potencialmente peligrosos (Boletín N°2700-12)

El artículo 16 de esta iniciativa legal dispone que: *“Los Jueces de Policía Local tienen la competencia para conocer las denuncias de los afectados por daños provocados por mascotas”.*

La Corte informó el proyecto el 19 de junio de 2001 (Oficio N°1170), señalando lo siguiente:

“(…) la norma del artículo 16 podría también entrar en colisión con las disposiciones de los artículos 491 inciso 2° y 494 N° 18 del Código Penal, que sancionan también conductas referidas a la tenencia de animales feroces y causaren daño a las personas, o en un lugar accesible al público los dejaren sueltos o en disposición de causar mal y que corresponde conocer a tribunales con jurisdicción penal” Además, sugirió: *“Sería conveniente que el presente proyecto de ley y el remitido mediante oficio signado con el número 3295, de 19 de abril de 2001, se refundieran en uno solo por tratar materias de la misma naturaleza”.*

iii) Proyecto de ley que establece normas sobre animales peligrosos (Boletín N° 3603-12)

El artículo 14 de este proyecto establece que: *“toda infracción a lo dispuesto en esta ley así como también los daños provocados por animales peligrosos serán de competencia de los jueces de policía local”*. Por su parte, el artículo 15 ordena que: *“el titular de la mascota que incurra en las infracciones señaladas en el artículo precedente será sancionado con una multa equivalente a 20 U.T.M. y deberá acreditar al tribunal el cumplimiento de la obligación correspondiente.”*

La Corte informó el proyecto el 17 de agosto de 2004 (Oficio N°4756), formulando las siguientes observaciones:

“(…) esta moción presenta dos inconvenientes que pueden dar lugar a dificultades en su aplicación. En primer lugar, vuelve a producirse la contradicción con los artículos 491 y 494 N° 18 del Código Penal, advertido en otros informes sobre la materia. En efecto, la primera norma pena como cuasidelito al dueño de animales feroces que, por descuido culpable de su parte, causaren daño a las personas, precepto que la jurisprudencia ha extendido a los animales domésticos. La segunda disposición castiga como falta, al dueño de animales feroces que en lugar accesible al público los dejaren sueltos o en disposición de causar mal. Esta última norma podría entrar en colisión clara con el precepto del artículo 14 del proyecto, y como en ambas se establecen sanciones pecuniarias distintas, podrán plantearse contiendas de competencia, ya que las faltas penales son de competencia de un juez de garantía”.

IV. Conclusiones

1. El proyecto establece una responsabilidad civil objetiva por los daños producidos por animales potencialmente peligrosos. Al respecto, cabe hacer presente que el artículo 2327 del Código Civil establece una responsabilidad de esa naturaleza tratándose de daños causados por *“un animal fiero”*, bajo la forma de una presunción de derecho, por lo que sería necesario compatibilizar el proyecto que se informa con dicho precepto legal.

2. La única disposición de carácter orgánico de la iniciativa legal es el inciso segundo del artículo 3°, que impone una multa para la infracción de lo dispuesto en el inciso primero, que establece la obligación del propietario, poseedor o tenedor de un animal potencialmente peligroso de informar esa circunstancia a la Municipalidad y a la autoridad sanitaria, a objeto de su registro y antecedentes, que será aplicada por el Juzgado de Policía Local correspondiente.

3. El proyecto no señala qué tipo de animales son “*potencialmente peligrosos*”, encargando dicha determinación a la autoridad competente, lo que se haría mediante reglamento. En efecto, el artículo 2° establece que “*la autoridad competente calificará, de acuerdo a la información científica disponible y con la opinión de expertos, la peligrosidad o riesgos asociados a la tenencia de animales, determinando su peligrosidad*” y el artículo transitorio dispone que el Presidente de la República dictará, en el plazo de 1 año desde la vigencia de la ley el Reglamento correspondiente. Al respecto, cabe señalar que no parece razonable entregar íntegramente al Reglamento la determinación de los animales que se consideran potencialmente peligrosos. El proyecto debiera señalar, al menos, los criterios o parámetros básicos en base a los cuales la autoridad administrativa va a efectuar la calificación.

No aparece claro, tampoco, si el artículo 2°, al aludir a “*la autoridad competente*” se refiere al Presidente de la República o a otra autoridad inferior, caso en el cual podría existir confusión respecto de las materias entregadas a dicha autoridad y al Presidente de la República, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo transitorio.

4. Atendido a que, además de la actual iniciativa legal, existen otros 3 proyectos de ley referidos a animales potencialmente peligrosos (Boletines N° 2700-12, 3603-12 y 2696-12), se ría necesario refundir los proyectos que sean compatibles, como sugirió la Corte en oficio N° 1170, de 19 de junio de 2001, al informar el proyecto asignado con el Boletín N° 3603-12.

Con las observaciones anotadas, esta Corte informa favorablemente la iniciativa legal.

Urbano Marín Vallejo
Presidente

Rosa María Pinto Egusquiza
Secretaria